



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., Mayo 12 de 2020

**Acción de Tutela N° 2020-0455**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Gloria Lucia Vivas Vargas contra La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., con vinculación de Adres –Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, AFP Colpatria, BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Compensar EPS.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de mínimo vital, seguridad social, debido proceso, igualdad y confianza legítima, se ordene a la demandada realizar *“el pago de la mesada pensional con los incrementos legales como si la misma estuviera en la modalidad RENTA VITALICIA. Y pago valores retroactivos. Se ordene a la AFP PORVENIR contratar con una aseguradora una RENTA VITALICIA y si el saldo final de la cuenta individual fuese inferior a la suma necesaria para adquirir una renta vitalicia, las sumas que hagan falta serán a cargo de la AFP, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar por el incumplimiento a un deber legal”*.

Expuso que mediante Resolución del 13 de agosto de 2010, fue calificada su pérdida de capacidad laboral en 68.2% con fecha de estructuración del 10 de septiembre de 2009 de origen común, por lo que, BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías procedió al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en la suma de \$1.021.348 para el año 2010. Que el 12 de mayo de 2010 suscribió el formato de selección de modalidad pensional RENTA VITALICIA y autorizo a BBVA Horizonte

Pensiones y Cesantías para adelantar los trámites pertinentes, entidad que traslado el caso a la AFP PORVENIR. Que el 20 de diciembre de 2019, esta última, reconoció la prestación requerida; sin embargo, a la fecha no ha sido posible contratar una aseguradora para que asuma la renta vitalicia aludiendo cuestiones que rechaza la actora, aliviando que las sumas recibidas por concepto de pensión no evidencian el incremento respectivo, amén que, tiene a cargo a su progenitora quien es una persona de la tercera edad.

### **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la accionante la violación de sus derechos fundamentales de mínimo vital, seguridad social, debido proceso, igualdad y confianza legítima.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de abril de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

### **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.:** Sostuvo que la presente acción resulta improcedente comoquiera que el aumento de salario en la modalidad requerida por la actora no depende únicamente de la entidad pues su reconocimiento está sujeto diversos factores con relación a la rentabilidad que haya generado el ahorro en las administradoras de pensiones, destacando que, la pensión reconocida ha sido oportunamente pagada a la accionante desde la fecha de reconocimiento con los incrementos respectivos. Con relación a la contratación en la modalidad de renta vitalicia aseguró haber presentado la solicitud pertinente ante diferentes aseguradores sin obtener respuesta favorable.

**BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.:** Refirió con relación a las pretensiones de la demanda Constitucional que dicha entidad no tiene injerencia alguna sobre el cambio unilateral de la modalidad de pensión que tenía la señora Gloria Lucia Vivas Vargas de renta vitalicia a retiro programado y el pago de unas cuotas dejadas de percibir por tal fenómeno comoquiera que ello es responsabilidad de Porvenir; razón por la cual solicitó la desvinculación del presente caso.

**Compensar EPS:** Aseveró que la señora Gloria Lucia Vivas Vargas, registra activa en sus bases de datos en calidad de cotizante pensionada desde el 1 de enero de 2014, con el ultimo IPC reportado por Porvenir Pensiones y Cesantías en la suma de \$1.446.391.00 para el

mes de abril de 2020, señalando que la institución ha prestado todos los servicios de salud que ha requerido la afiliada para lo cual relacionó cada uno de ellos, advirtiéndole que la satisfacción de las pretensiones deprecadas corresponde a la AFP Protección quien es la llamada a determinar la pertinencia de su pago.

**Adres –Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías,** guardaron silencio frente a la acción de tutela a la cual fueron vinculados.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

De la acción de tutela también se ha dicho que se trata de un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, como quiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la protección de su derecho; el procedimiento de este amparo es especial o preferente, como quiera que tiene prioridad frente a otros asuntos sometidos a consideración del Juez.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”<sup>1</sup>.*

En tratándose del reconocimiento y pago de pensiones, se tiene dicho en principio que, la tutela no es el instrumento idóneo para declarar dichas prestaciones dinerarias de origen laboral.

Así lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional cuando puntualizó:

*“Como regla general, las controversias pensionales tienen como vía principal e idónea la jurisdicción laboral, por lo cual, en principio, no deben ser debatidas ante la jurisdicción constitucional. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela. En virtud de lo anterior, en principio, el amparo constitucional resulta improcedente para reclamar el*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-647/2015. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, pues el debate sobre estos asuntos corresponde a la jurisdicción laboral*<sup>2</sup>

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de mínimo vital, seguridad social, debido proceso, igualdad y confianza legítima de la accionante, y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

### **4. Caso concreto**

En el *sub examine*, la acción tiene como objeto se ordene a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., reconocer y pagar a la señora Gloria Lucia Vivas Vargas “(...) *la mesada pensional con los incrementos legales como si la misma estuviera en la modalidad RENTA VITALICIA. Y pago valores retroactivos*”, cuestión que evidentemente, resulta improcedente a través de una acción de este linaje, toda vez que atañe a un aspecto legal que trasciende la competencia del juez de tutela, pues si bien es su deber propender por la salvaguarda de las garantías Superiores que podrían verse vulneradas con una conducta omisiva o reticente al pago oportuno, no sucede lo mismo cuando lo pretendido es obtener un pronunciamiento orientado a dar satisfacción a pretensiones dinerarias pues ello equivaldría a “*señalar el contenido de las decisiones que deban adoptar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones legales*”.

Con idéntica argumentación se tiene la pretensión segunda del libelo, relativa a que *se ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., contratar con una aseguradora una renta vitalicia*, pues memórese que toda relación contractual parte de un acuerdo de voluntades en virtud del cual las partes se obligan frente al mismo, aspecto que indiscutiblemente resulta ajeno para Juez del amparo, habida cuenta que se circunscribe en torno a relaciones de origen contractual frente a las cuales le está vedada su intervención.

De esta forma, se advierte que lo pretendido por la quejosa constituye ostensiblemente una reclamación que gravita en torno a un derecho de carácter eminentemente económico y financiero, el cual sugiere una discusión de orden legal ante la autoridad Judicial competente, contexto en el cual la interesada tiene la posibilidad de presentar la situación que trajo a colación en sede de tutela para la salvaguarda de los derechos que presuntamente se han visto trasgredidos con la conducta asumida por la encartada, por lo que es patente aseverar que cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-039/2017. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con todo, y atendiendo la especial situación puesta en conocimiento, este operador judicial no puede pasar por alto lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, que reza:

*“RENTA VITALICIA INMEDIATA. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento. **La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora**”.* (Énfasis del despacho)

Así las cosas, para este despacho no son de recibo las argumentaciones que refiere la accionada al indicar que: “(...) en varias oportunidades ha solicitado la contratación de la Renta Vitalicia con distintas Aseguradoras (...) sin obtener respuesta favorable respecto a la contratación de la renta de nuestra afiliada”; pues dicha elucidación no es un eximente válido para que La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., evada la obligación que tiene de brindar a la señora Gloria Vivas Vargas, toda la asistencia que requiera para adelantar los trámites pertinentes ante la aseguradora respectiva a fin de obtener la Renta Vitalicia; máxime cuando dicha solicitud data del año 2018.

*Ergo*, las razones que arguye la accionada como impeditivas no pueden ser atribuibles a la señora Gloria Lucia Vivas Vargas, toda vez que corresponden a cuestiones administrativas que debe solucionar con cada una de las aseguradoras ya que es deber de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., informar a la interesada el estado en que se encuentra su reclamación, y de ser el caso, dar a conocer las motivación que soporta una presunta negativa, por tanto, no puede pretender escudarse en simples evasivas o postergaciones de la misma que dilaten de manera indefinida la situación de la accionante, habida cuenta que es su resorte ejecutar tales diligencias; razón por la cual el Despacho la exhortara en tal sentido.

Ahora bien, refiriéndonos a la prerrogativa Superior al “Mínimo Vital”, la jurisprudencia ha precisado que este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza frente a las necesidades básicas de los seres humanos, en tal

sentido, adviértase que en el caso concreto, la accionante aseveró, en el hecho No. 12° de la demanda Constitucional que, en la actualidad recibe el pago correspondiente a su mesada pensional refiriendo valores superiores a \$1.000.000.00., ingreso cierto que, si bien puede no ser la suma que considera le corresponde, lo cierto es que le garantiza su subsistencia mínima y la de su progenitora en condiciones dignas, infiriéndose así que no existe una afectación que justifique estudiar o conceder el amparo en los términos implorados.

De otra parte, frente al derecho fundamental de “igualdad”, es del caso precisar que en el caso puesto a consideración no se vislumbra transgredido, pues tal y como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

*“...La diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. Si no es así, en el evento en que no pueda constatarse esta última circunstancia, estaríamos en ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para la vulneración del derecho a la igualdad, esto es: la igualdad de los supuestos de hecho en los cuales se deben encontrar, tanto quien alega la vulneración del derecho, como sus referentes. Se entiende así mismo, de manera lógica, que el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del derecho a la igualdad...”<sup>3</sup>*

En este orden de ideas, aflora evidente que, la quejosa no demostró que se hubiese dado un trato distinto o preferente a alguna persona que estuviera en las mismas condiciones, por tanto, no puede predicarse la violación de la garantía mencionada.

En cuanto a los demás derechos que la promotora del amparo estima conculcados, esto es, “seguridad social, debido proceso, vida digna”, se advierte que, conforme a las probanzas obrantes en el plenario, dichas garantías no se observan quebrantadas, pues de los argumentos fácticos que expuso las señora Vivas Vargas, no se desprende el acaecimiento de un perjuicio irremediable que permita acoger la protección de las prerrogativas que invocadas.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, en el presente asunto emerge palmariamente que la acción de tutela resulta improcedente; razón por la cual, se negará el amparo deprecado.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-587/ 2006. M. P. Jaime Araujo Rentería.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**Primero: DENEGAR** el amparo constitucional promovido por **GLORIA LUCIA VIVAS VARGAS**, contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** respecto derechos fundamentales de mínimo vital, seguridad social, debido proceso e igualdad.

**Segundo: ORDENAR** al Representante legal y/o quien haga sus veces de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, acredite e informe al despacho el nombre de las Aseguradoras donde fueron presentadas las diferentes reclamaciones en lo atinente a la compra de la póliza de Renta Vitalicia de la accionante **GLORIA LUCIA VIVAS VARGAS**, al igual que el procedimiento que ha venido adelantado para los efectos. De igual forma deberá adelantar las gestiones que conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son necesarias para enterar a la administrada.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, en los mismos términos, requiérase a las Aseguradoras respectivas para que justifiquen lo tardío del trámite respecto de la compra de la póliza de Renta Vitalicia de la accionante **GLORIA LUCIA VIVAS VARGAS**.

**Cuarto:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ARGEMIRO BAYONA BAYONA**  
JUEZ